



# Resolución Viceministerial

**No. 116-2019-VMPCIC-MC**

Lima, 12 JUL. 2019

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por JACK LÓPEZ INGENIEROS S.A.C. contra la Resolución Directoral N° D000008-2019-DDC SMA/MC de fecha 21 de mayo de 2019; y,

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de mayo de 2019, JACK LÓPEZ INGENIEROS S.A.C., en adelante el recurrente, solicitó la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA para el proyecto Reformulación del Estudio Definitivo Construcción del Puente Tarata sobre el Río Huallaga, provincia de Mariscal Cáceres, región San Martín;

Que, mediante Resolución Directoral N° D000008-2019-DDC SMA/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín desestimó la solicitud de expedición del CIRA, sustentando dicha decisión en que: (i) el área materia de consulta se encuentra superpuesta en su totalidad a la Gran Zona de Reserva Arqueológica declarada por Decreto Supremo N° 022-2000-ED y (ii) la solicitud resulta contraria a las disposiciones contenidas en el Reglamento Especial de la Gran Zona de Reserva Arqueológica, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 267-INC;

Que, con fecha 24 de mayo de 2019 y a través del Oficio N° D000035-2019-DDC SMA/MC, se notificó al administrado la Resolución Directoral N° D000008-2019-DDC SMA/MC;

Que, el 30 de mayo de 2019, JACK LÓPEZ INGENIEROS S.A.C. interpuso recurso de apelación, en base a los siguientes argumentos: (i) la Constancia de Búsqueda de Antecedentes Catastrales Arqueológicos N° 000059-2019/DSFL/DGPA/VMPCIC indicó que no se encuentra registrado ningún monumento arqueológico en el área de consulta; (ii) a través del Oficio N° 000062-2019/QHAPAQNAN/VMPCIC se estableció que no se tiene registro de sistema vial inca en el ámbito del proyecto; (iii) anteriormente se otorgó un CIRA en el área del proyecto; (iv) el artículo 57 del RIA no establece como impedimento para emitir el CIRA que el área se encuentre dentro de la Gran Zona de Reserva Arqueológica, tampoco establece una definición de "reserva arqueológica" y (v) no se cuenta con el plano geo referenciado del polígono de la Gran Zona de Reserva;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la citada norma;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá



cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que el recurso impugnatorio será interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, requisito que ha sido cumplido por el recurrente;

Que, el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. El numeral 227.2 de la norma citada, dispone que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, conforme se aprecia de autos, a través de la Resolución Directoral N° D000008-2019-DDC SMA/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín realizó la aplicación del Reglamento Especial de la Gran Zona Arqueológica declarada por Decreto Supremo N° 022-2000-ED, para sustentar la desestimación del CIRA, no obstante, debe tenerse presente que dicho Reglamento Especial fue emitido sobre la base del Decreto Supremo N° 004-2000-ED que aprobó el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, norma que ha sido derogada de manera expresa por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 003-2014-MC - Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; motivo por el cual, al haberse quedado sin base legal de sustento, dicho Reglamento Especial estaría derogado de manera tácita y no forma parte del marco normativo vigente, como se ha señalado a través del Memorando N° 900321-2018/OGAJ/SG/MC y en el Informe N° D000048-2019-DCE-MRC/MC, hecho suyo por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble con el Memorando N° D000335-2019-DGPA/MC;

Que, asimismo, de la revisión del expediente de autos se aprecia que la Dirección Desconcentrada de Cultura San Martín no dispuso la realización de las inspecciones necesarias en el marco de la solicitud que realizó el recurrente; ello se ha corroborado a través del Informe N° D000048-2019-DCE-MRC/MC emitido por la Dirección de Certificaciones de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, señalándose que para la atención de esta solicitud se debió haber realizado una inspección de campo a las áreas del proyecto "Reformulación del Estudio Definitivo Construcción del Puente Tarata sobre el Río Huallaga, provincia de Mariscal Cáceres, región San Martín", además de la evaluación de los documentos y antecedentes completos del expediente, todo ello con la finalidad de determinar de manera motivada si dicha solicitud estaría inmersa en alguno de los supuestos del numeral 11.5 y las excepciones del artículo 57 del RIA;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, dispone que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o





# Resolución Viceministerial

**No. 116-2019-VMPCIC-MC**

contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por la autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la referida Ley;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros: 1) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y 2) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, en cuanto a la motivación, el numeral 6.1 del artículo 6 de la norma citada, señala que ésta deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado. El numeral 6.2 de la norma, señala que la motivación del acto administrativo, debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto aprobado;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional señaló en la sentencia recaída en el Expediente N° 01939-2011-PA/TC, aplicable también al ámbito administrativo, que existe *motivación aparente* cuando una determinada resolución si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son, entre otros, inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión;

Que, estando a lo antes señalado, se concluye que el acto contenido en la Resolución Directoral N° D000008-2019-DDC SMA/MC, no contiene una debida motivación, tanto por haber basado la Dirección Desconcentrada de Cultura San Martín su decisión en una norma derogada, como por no haber dispuesto dicha instancia con la ejecución de las actuaciones necesarias con el objeto de emitir un pronunciamiento adecuadamente motivado sobre la solicitud presentada por el recurrente, conteniendo, por tanto, un vicio de nulidad, de conformidad con lo regulado en los numerales 1) y 2) del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, teniendo en cuenta lo antes señalado, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos vertidos por el administrado en su recurso de apelación;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 562-2018-MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Directoral N° D000008-2019-DDC SMA/MC, conforme a las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** **RETROTRAER** el procedimiento administrativo al momento de la calificación de la solicitud de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA para el proyecto Reformulación del Estudio Definitivo Construcción del Puente Tarata sobre el Río Huallaga, provincia de Mariscal Cáceres, región San Martín.

**Artículo 3.-** Estando a la nulidad declarada, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos vertidos por el administrado en su recurso de apelación.

**Artículo 4.-** Notificar la presente Resolución, el Informe N° D000048-2019-DCE-MRC/MC y el Informe N° D000023-2019-OGAJ/MC a JACK LÓPEZ INGENIEROS S.A.C., para los fines correspondientes.

**Artículo 5.-** Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

  
*Guillermo Cortés*  
LUIS GUILLERMO CORTÉS CARCELÉN  
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales